

Un veinticinco por ciento para formarle al reo un fondo de reserva, si su pena durare más de cinco años; ó un treinta por ciento si durare menos tiempo.

Lo que sobre, hechas las deducciones expresadas, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado.

ART. 85. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, al veinticinco ó treinta por ciento que en él se destinan para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar un cinco por ciento de lo que le produzca el trabajo que él se proporcione de fuera del establecimiento, y otro cinco por ciento más por sólo el hecho de que se le otorgue la libertad preparatoria de que se habla en el capítulo IV de este Título, aunque el trabajo se lo proporcione el establecimiento. Pero si se lo proporcionare el reo, de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un setenta y cinco por ciento de lo que le produzca á aquél durante los seis meses que precedan á la libertad preparatoria.

ART. 86. El fondo de reserva de los reos que fallezcan antes de cumplir su condena ó de salir en libertad preparatoria, se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y el resto, si lo hubiere, á las mejoras y gastos de la prisión respectiva, siempre que los mismos reos no dejaren familia indigente, en cuyo caso se entregará á ésta.

ART. 87. De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta una tercera parte en dar auxilios sucesivos á su familia, si ésta y aquél carecieren de recursos; y hasta un décimo más en gratificaciones semanarias al mismo reo, por todo el tiempo que dure su buen comportamiento y se haga acreedor á ellas.

ART. 88. Por familia se entiende, para el objeto del artículo anterior, el cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos menores de catorce años, que vivan en la casa y á expensas del reo, al tiempo que éste sea aprehendido.

ART. 89. El décimo de que habla el artículo 87 no se entregará al reo en numerario, sino en los objetos que él quisiere y que lícitamente puedan dársele conforme á los reglamentos de la prisión.

ART. 90. El resto de su fondo se entregará á cada reo en los términos que prevenga la ley reglamentaria de la libertad

preparatoria, sin deducción alguna para el pago de multas, de los gastos del proceso, ni de otra responsabilidad civil.

CAPITULO II.

Enumeración de las penas y de algunas medidas preventivas.

ART. 91. Las penas de los delitos en general son las siguientes:

- I. Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él:
 - II. Extrañamiento:
 - III. Apercibimiento:
 - IV. Multa:
 - V. Arresto menor:
 - VI. Arresto mayor:
 - VII. Reclusión en establecimiento de corrección penal:
 - VIII. Prisión ordinaria en penitenciaría ó cárcel:
 - IX. Prisión extraordinaria:
 - X. Muerte:
 - XI. Suspensión de algún derecho civil, de familia ó político:
 - XII. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia, ó político:
 - XIII. Suspensión de empleo ó cargo:
 - XIV. Destitución de determinado empleo, cargo ú honor:
 - XV. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores:
 - XVI. Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores:
 - XVII. Suspensión en el ejercicio de una profesión, que exija título expedido por alguna autoridad ó corporación autorizadas para ello:
 - XVIII. Inhabilitación para ejercer una profesión:
 - XIX. Destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia.
- ART. 92. Las penas de los delitos políticos son las siguientes:
- I. Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él:

- II. Extrañamiento:
- III. Apercibimiento:
- IV. Multa:
- V. Destierro del lugar, distrito ó Estado de la residencia:
- VI. Confinamiento:
- VII. Reclusión simple:
- VIII. Suspensión de algún derecho civil ó político:
- IX. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil ó político:
- X. Suspensión de empleo, cargo ó profesión.
- XI. Destitución de empleo, cargo ú honor:
- XII. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores:
- XIII. Inhabilitación para toda clase de cargos, empleos ú honores.

Medidas preventivas.

ART. 93. Las medidas preventivas son:

- I. Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional:
- II. Reclusión preventiva en un hospital:
- III. Caución de no ofender:
- IV. Protesta de buena conducta:
- V. Amonestación:
- VI. Sujeción á la vigilancia de la autoridad política:
- VII. Prohibición de ir á determinado lugar ó de residir en él.

CAPITULO III.

Atenuaciones y agravaciones de las penas.

ART. 94. Se podrán emplear como agravaciones, las siguientes:

- I. La multa:
- II. La privación de leer y escribir:
- III. El aumento en las horas de trabajo:
- IV. Trabajo fuerte:
- V. La incomunicación absoluta, con trabajo:

VI. La incomunicación absoluta, con trabajo fuerte:

VII. La incomunicación absoluta, con privación de trabajo.

ART. 95. El aumento en las horas de trabajo no se impondrá cuando á juicio de los facultativos del establecimiento penal haya riesgo de que se altere la salud del penado.

ART. 96. Se podrán emplear como atenuaciones:

I. Que tenga el reo en los días y horas de descanso, alguna recreación honesta y permitida en el establecimiento:

II. Que emplee hasta una décima parte de sus fondos de reserva, en proporcionarse algunos muebles ú otras comodidades que no prohíba el reglamento de la prisión:

III. Conmutarle el trabajo designado, por otro más adecuado á su educación y hábitos.

CAPITULO IV.

Libertad preparatoria.

ART. 97. Llámase libertad preparatoria la que, con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede á los reos que por su buena conducta se hacen acreedores á esa gracia, en los casos de los artículos 74 y 75 para otorgarles después la libertad definitiva.

ART. 98. Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria.

I. Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en los artículos 74 y 75, que dé á conocer su arrepentimiento y enmienda.

No se estima como prueba suficiente de ésto, la buena conducta negativa que consista en no infringir los reglamentos de la prisión; sino que se necesita además que el reo justifique, con hechos positivos, haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente que ha dominado la pasión ó inclinación que le condujo al delito:

II. Que acredite igualmente poseer bienes ó recursos pecuniarios, bastantes para subsistir honradamente, ó que tiene una profesión, industria ú oficio honestos de que vivir durante la libertad preparatoria:

III. Que en este último caso se obligue alguna persona sol-

vente y honrada, á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva:

IV. Que también el reo se obligue á no separarse, sin permiso de la autoridad que le concede la libertad preparatoria, del lugar que aquella le señale para su residencia.

Esta designación se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le designe, y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda:

V. Que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente á la autoridad política del lugar á donde fuere á radicarse, con el documento de que habla la fracción II del artículo 169.

ART. 99. Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

ART. 100. Una vez revocada ésta, en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

ART. 101. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, por más de dos años, la pena de prisión ó la de reclusión en establecimiento de corrección penal, se les harán saber los artículos 71, 72 y 74. Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará después una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

ART. 102. A todo reo á quien se conceda la libertad preparatoria, se le explicarán los efectos de los artículos 99 y 100, los cuales se insertarán literalmente en el salvo conducto que se le expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.

ART. 103. Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad política de que habla la fracción II del artículo 169, y bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos.

ART. 104. Una ley reglamentaria designará la autoridad que haya de otorgar la libertad preparatoria; los medios de

acreditar la buena conducta de los reos que la soliciten; los requisitos de los salvo-conductos; el modo y términos de disfrutar de dicha libertad, y las atribuciones de las juntas protectoras.

TITULO CUARTO.

EXPOSICIÓN DE LAS PENAS Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.

CAPITULO I.

Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos, efectos ú objetos de un delito.

ART. 105. Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, así como las que sean efecto ú objeto de él, si fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

ART. 106. Si las cosas de que habla el artículo anterior fueren de uso lícito, se decomisarán solamente cuando concurren los siguientes requisitos:

I. Que el reo haya sido condenado, sea cual fuere la pena impuesta:

II. Que dichos objetos sean de su propiedad ó que los haya empleado en el delito, ó destinado á él con conocimiento de su dueño.

ART. 107. Si los instrumentos ó cosas de que habla el artículo 105, solo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razón de haberse hecho así.

Fuera de este caso se aplicarán al Gobierno, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán á personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se aplicará á las mejoras materiales de las prisiones de la Municipalidad donde se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe de haber en dichas prisiones.